

Emérita del Socorro Meza Barrios.

Abogada.

Cra. 44 No. 38 – 11, Piso 12, Of. 12 C Banco Popular. Barranquilla.

Tel. 3016308955.

E- mail: emerita7377@hotmail.com

SEÑORES

**H. MAGISTRADOS del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL.**

E. S. D.

Magistrado Ponente: GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO #11001310304320170057003.

VERBAL DEL IDU VS. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ.

**FORMULANDO RECURSO de SÚPLICA en contra de la
determinación tomada de manera unilateral por el Magistrado
Ponente, de fecha 10 de noviembre del año 2020.**

EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, concurre ante su Despacho, para manifestar y solicitar:

Que por no estar conforme con la determinación tomada, acudo al recurso de SÚPLICA, para que se disponga conocer, por parte de los demás integrantes de la SALA y, de dicha manera dar APLICACIÓN inmediata a los preceptos contenidos en los artículos 228 a 230 de la CN, debido a que se quebrantó, vulneró, infringió EL DEBIDO PROCESO, al no haber respetado que la APELACIÓN se HIZO ANTES de la EMERGENCIA SANITARIA y, por ende, es totalmente ILEGÍTIMO el proceder de cambio de la TRAMITACIÓN, tal como lo establece la DECISIÓN RECIENTE de la CORTE CONSTITUCIONAL.

De entrada, se hace la reproducción íntegra, de la determinación no compartida y, que genera el recurso de SÚPLICA, así:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001310304320170057003. **Procedencia:** juzgado 43 civil del circuito.

1. La apoderada del demandado presentó solicitud de nulidad alegando las causales 2, 3, 6 y 8 del artículo 133 Cgp. Como fundamento, expuso que el Tribunal omitió comunicar y avisar a las partes y a sus apoderados las decisiones emitidas en segunda instancia en ofrecimiento del art. 103 ib y los decretos ley del Gobierno, circunstancia que generó la pretermisión de la instancia al no aplicar las disposiciones que modificaron la virtualidad para incursionar en la virtualidad, y la imposibilidad de sustentar. Sobre la causal tercera, manifestó fundarse en el escrito incorporado por el profesional del derecho que la antecedió.

Posteriormente, allegó escrito ratificando lo anterior, y añadiendo que debe declararse la nulidad para que se adecue la segunda instancia a las disposiciones vigentes con anterioridad a la emergencia sanitaria, pues la posterior (Decreto 802,020), no puede aplicarse al caso.

2. El apoderado de la parte demandante se opuso a tal petición, para lo cual manifestó que resultan improcedentes e inexistentes las causales de nulidad invocadas.

CONSIDERACIONES.

1. En cuanto las causales consagradas en los numerales 2 y 6 del artículo 133Cgp, la solicitud formulada debe ser rechazada, habida cuenta que la situación fáctica narrada no se enmarca o subsume dentro de los eventos allí regulados.

En efecto, como fundamento de la petición se adujo una supuesta falta de notificación de los autos emitidos en esta instancia y que no debía aplicarse al caso lo establecido en el Decreto 802 de 2020; no obstante, esto dista por completo de las hipótesis de nulidad referidas, esto es, haberse pretermitado en su integridad la segunda instancia y haber omitido la oportunidad para sustentar un recurso.

1. 1. Conviene acotar, además, que la parte demandada funda parte de su solicitud en la divergencia respecto de la norma que aplicó el Tribunal para el desarrollo de la etapa procesal de sustentación de la alzada, cuestión que no se encuentra enlistada en el citado canon 133 como motivo de anulación.

Debe memorarse, entonces, que tratándose de nulidades procesales el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o numerus clausus, postura

reafirmada por la jurisprudencia, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecuen con las causales consagradas en la ley haciendo analogías o interpretaciones extensivas sobre la materia. 1 [De antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos "principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales", compuestos por la especificidad, protección y convalidación: "Fundase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio". (CSJ, sent. dic. 5/75)]

Siguiendo la anterior línea, en providencia reciente en el trámite de un recurso de Casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema señaló:

"Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, "no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquellos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal".

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos "la informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.) (AC264, 3 dic. 2004, rad. No. 1996-01180-01)" 2. [CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020. Radicación #08001310300620160007801]

Tal posición ha sido reiterada por dicha Corporación de cierre incluso en sede de tutela. Por ejemplo, en un caso en el que se cuestionaba el rechazo de una nulidad, la Sala concluyó que no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela, pues tal decisión "se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme al canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, "sino la sustentación fáctica que de ella se haga" 3 [CSJ, fallo STC7768-2019 del 3 de junio de 2019. Radicación #11001020300020190082600].

1.3. En todo caso, y en gracia de discusión, la situación que se aduce configurar una nulidad, habría quedado saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ib. y el inciso segundo in fine del canon 135, como quiera que la parte demandada no planteó en el momento procesal oportuno los cuestionamientos ahora argüidos en la petición de nulidad, esto es, una indebida aplicación normativa del Decreto 806 de 2020.

Es de ver, sobre tal cuestión, que dicho extremo no formuló recurso ordinario alguno frente al auto mediante el cual se admitieron las apelaciones y se advirtió y dispuso la forma en que se debía sustentar el recurso. Y es que, si dicha parte no se

encontraba conforme con la decisión de aplicar al presente proceso tal Decreto, debió servirse los mecanismos ordinarios consagrados en la legislación procesal para atacar esta determinación, a riesgo de que -como acá ocurrió-, quedara ejecutoriada ante la falta de reparo de las partes intervinientes en el trámite.

En lo que atañe a ese punto concreto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"3. De lo narrado advierte esta Corporación que el querellante contó con la oportunidad de exponer al accionado las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses y no lo hizo.

En efecto, es ineludible que se desperdició el medio de impugnación que tuvo a su alcance, concretamente, el recurso de reposición en contra del proveído que adecuó el trámite. Tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual.

Ciertamente, ha de tenerse en cuenta que el gestor contó con la posibilidad de exponerle a la autoridad acusada las razones de su inconformidad. Empero, por su propia incuria dejó fenecer la oportunidad para contradecir la determinación de ajustar el procedimiento de la apelación a las disposiciones del Decreto 806 del 2020 al decidir otorgar un término para la sustentación escrita de la alzada". 4 [Fallo STC 9383-2020 de 30 de octubre de 2020. Radicación #11 00 10 20 3000 2020 02 669 00].

2. Ahora, en lo que respecta a la causal 3, la petición de nulidad también habrá de rechazarse, como quiera que, eventualmente haber tenido ocurrencia, ello habría quedado sancionado conforme el numeral 4 del artículo 136 Cgp, pues se garantizó el derecho a la defensa de la parte respectiva, y el aducido vicio procesal no habría tenido incidencia en la tramitación del proceso.

Al efecto nótese que en escrito allegado por el otrora mandatario judicial del demandado, éste afirmó que habría estado suspendido para el ejercicio del litigio entre el 6 de agosto y el 5 de octubre de 2020 por sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá de 6 de febrero de 2020; no obstante, y dejando lado que éste manifiesta que su vínculo profesional con aquél se suscribió sólo hasta la culminación de la primera instancia, lo cierto es que i. el término para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia feneció el 31 de julio de 2020, esto es, antes de la aducida suspensión, por lo que la declaratoria de deserción de todas maneras habría tenido lugar en cualquier tiempo; y ii. frente al auto mediante el cual se declaró desierto el recurso (25 de agosto de 2020, notificado al día siguiente mediante anotación en estado virtual), el demandado, por medio de la nueva apoderada que constituyó para el trámite, interpuso recurso en tiempo y presentó otras solicitudes.

3. Finalmente, en torno a la causal 6, la solicitud de anulación no resulta procedente, por las mismas razones que se exponen en auto de esta misma fecha, mediante el que se resuelve la reposición interpuesta frente a la declaratoria de deserción de la

apelación; véase que el fundamento de ese recurso es el mismo que el de la presente petición. Conviene, entonces, reproducir lo que allí se dice:

"... pese a las circunstancias actuales, no se ha creado una forma especial de notificación directa a correos electrónicos particulares -ni de las partes ni de los apoderados-, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web.

Nótese que el artículo 9 del citado Decreto estableció que "las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva", como se viene realizando en la Sala Civil de este Tribunal mediante fijación electrónica del estado y publicación de la providencia en el espacio web que se destinó para ello por parte del Consejo Superior. Además, debido a las gestiones administrativas de la Secretaría de la Sala, las actuaciones y decisiones de los procesos se registran en el sistema web Siglo XXI o sistema de consulta de procesos.

Es deber, entonces, que desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos para algunos asuntos civiles en abril de 2020 -medida dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura-, las decisiones se notifican en estados virtuales publicados en el micro sitio web de la Secretaría de la Sala Civil; y que en el sistema de consulta web de Procesos se encuentran registradas las actuaciones, por lo que existía medio informativo por el cual era posible conocer las determinaciones emitidas en este proceso.

Para este caso en concreto, i. el auto admisorio de las apelaciones, en el cual se estableció y advirtió la forma en que se desarrollaría la etapa de sustentación de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia, se profirió el 17 de julio de 2020; ii. ese día se registró tal actuación en el sistema de consulta referido -en donde, además, se informó el vínculo buen para acceder al contenido-; y iii. dicha decisión se fijo en el Estado electrónico #E-47 de 21 de julio de 2020, y se insertó la providencia como corresponde (página número 92 archivo PDF denominado "providencias").

Además, la Sala Civil de la Corte Suprema, en el reciente pronunciamiento de tutela que se viene citando, en el que analizó asunto idéntico al que plantea la accionante, señaló que para la notificación de providencias no se estableció obligación de remisión vía correo electrónico, y que la publicidad de los autos debe realizarse conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

"Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que "en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto"

no es admisible toda vez que ésta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020". (...).

4. 2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en el citado artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso que:

"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía Internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la "notificación por estado" de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de "correos electrónicos". Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues "librar providencia emitida como mensaje de datos a la "dirección electrónica", o física mutaría en otra tipología de "notificación", como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto en mención". (STC5158-2020)".

4. Lo anterior basta para rechazar la petición de anulación procesal formulada por la apoderada del demandado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, sala civil, **RECHAZA** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Encontrándome en oportunidad procesal, por estar dentro del término de la ejecutoria de la decisión del 10 de noviembre del año 2020, comparezco con escrito proponiendo recurso de **SÚPLICA**, con la finalidad de obtener estudio por parte de la integridad de la SALA, con miras a realizar una verdadera justicia.

Para SUSTENTAR la SÚPLICA, me permito exponer los siguientes **ARGUMENTOS Y RAZONES**:

PRIMERO. Servirá de base y argumentación la reproducción íntegra que se hizo de la decisión UNILATERAL, producida por el MAGISTRADO PONENTE, obviamente, si participación alguna de los restantes MAGISTRADOS que integran la respectiva SALA.

SEGUNDO. Vemos que, en dicha determinación, se dispuso dejar de lado el principio de la SEGURIDAD JURÍDICA, quebrantando el artículo 29 de la CN, desconociendo las reglas de juego, así como el DEBIDOPROCESO, sabiéndose que la RITUALIDAD aplicable, para estos asuntos de APELACIONES que, se hallan interpuesto con ANTELACIÓN a la PANDEMIA, debe REGIRSE por la legislación y PROCEDIMIENTO precedente al Decreto 806 del año 2020, siendo evidente que esta última legislación fue POSTERIOR y, por ende, no debe tener cabida en la tramitación de la segunda instancia.

TERCERO. No existe duda alguna en cuanto al proferimiento de la SENTENCIA, su correspondiente SUSTENTACIÓN oportuna en la AUDIENCIA, así como en escrito, radicado con antelación al envío del expediente para la segunda instancia.

CUARTO. No puede ser CAMBIADA, MODIFICADA, la RITUALIDAD de la segunda instancia, con el propósito de ADECUARLA al citado Decreto 806 del año 2020, pues se desconoce de manera flagrante, lo consagrado en el Código General del Proceso, sobre la aplicación, de los procedimientos anteriores al cambio de legislación y, obviamente, VIGENTES para el momento en que se otorgó la APELACIÓN.

QUINTO. También es aplicable el artículo 9 del CÓDIGO CIVIL, en armonía con las procedimentales, pues estas, por tratarse de disposiciones de ORDEN PÚBLICO, son de aplicación obligatoria por todos los funcionarios, quienes no pueden apartarse de las mismas, para adecuar el procedimiento nuevo, sacrificando la

legislación y procedimientos ANTERIORES a la situación calamitosa de la PANDEMIA.

SEXTO. Para eludir la obligatoria AUDIENCIA y, así EVITAR, la SUSTENTACIÓN ORAL, otorgada en la normatividad precedente al DECRETO 806 del año 2020, se cambiaron las reglas de juego, para pretender ajustar la ritualidad, olvidando la aplicación de las disposiciones y eventualidades anteriores al mismo.

SÉPTIMO. Al desconocerse el DEBIDO PROCESO, al modificar, variar la ritualidad, no queda otra alternativa, ante la negativa de la NULIDAD reclamada, que, acudir al recurso de SÚPLICA, dentro de la oportunidad procesal.

OCTAVO. De ahí, la importancia de lo consignado en la decisión incorporada en uno de mis escritos, sobre asuntos de TUTELA, donde se dispuso, de manera inconsulta, modificar los procedimientos, las eventualidades, para ajustarla de manera caprichosa al mencionado decreto, pero desconociéndose el DEBIDO PROCESO.

NOVENO. Es de suma importancia, destacar la secuencia histórico procesal, del momento en que se profirió la SENTENCIA, la sustentación oral y escrita oportunas, para ANTES de haberse enviado la actuación al trámite de la APELACIÓN y, en todo caso, con antelación a las disposiciones de la EMERGENCIA SANITARIA, de manera primordial el Decreto 806 del año 2020 y, de esta manera, evitar el desconocimiento flagrante, de las normas ANTERIORES, en cuanto a la ritualidad, procedimiento que debe seguirse de manera rigurosa.

DÉCIMO. La RITUALIDAD, PROCEDIMIENTO, sin incurrir en decisiones irregulares, como las tomadas de manera UNILATERAL por el Magistrado Ponente, por obvias razones, son las DIFERENTES, pero siempre ANTERIORES al Decreto 806 del año 2020.

UNDÉCIMO. Con la MODIFICACIÓN para aplicar el Decreto 806 del año 2020, del año 2020, se produce QUEBRANTO de los

procedimientos anteriores a dicho Decreto. Ante esta situación, no queda otra alternativa que, acudir en **SUPLICA**, para que, se disponga RECONSIDERAR, la decisión del 10 de noviembre del año 2020, con la finalidad de que la Sala DUAL, así lo decida.

Acorde con la previsión del artículo 331 del Código General del Proceso las decisiones combatidas son pasibles de examen por vía de recurso de **SÚPLICA**, como quiera que se trata de aquellas que denegaron en segunda instancia el INCIDENTE y DECRETO de NULIDAD y, que por su naturaleza serían aceptables. Ley 1564 de 2012.

DUODÉCIMO. En sentir del profesor Néstor Pedro Sagües, constitucionalista argentino, *"No se trata -esas son otras escuelas - precisa Sagües, de la aplicación del Derecho o de un uso evolutivo de la norma sino, escuetamente y de frente de la instrumentación del derecho burgués en provecho del proletariado, o sea con toda franqueza: de una traición del juez al derecho que está obligado a aplicar, obrando deliberadamente en sentido contrario para fines de transformación política de la sociedad. **Suplanta el juez al Legislador y replantea la distribución del poder, burlando la ley, haciéndole fraude, tomando el Estado desde adentro, como una especie de quinta columna judicial, un caballo de Troya que asalta el poder por la espalda**"*.

Para esta corriente, afirma el profesor argentino, el juez se siente libre, goza de iniciativa política. Es legislador. No es la boca de la ley, función secundaria que le asignaba Montesquieu, casi mecánica. Se transforma en autoridad, en poder que no se limita a *"administrar justicia"*, tarea subalterna, condicionada, sino en hacedor de justicia, justicia real, material, directa. La Ley es para el Juez, un pretexto para su función justiciera, un punto de partida desde el cual crea la fórmula que ha debido contener la ley.

El Dr. Carlos Gaviria, ex magistrado de la H. Corte Constitucional, conceptuó: *"... Debe tenerse en cuenta que **la Corte Constitucional no solo interpreta normas límite, sino que ella es, igualmente, una autoridad límite. Sus decisiones no pueden ser revisadas por nadie porque si lo fueran se rompería la estructura del sistema jurídico...**"* Esta circunstancia, entre otras cosas da pie para formular una directiva a la Corte Constitucional, que no es ya de carácter jurídico, porque no existe autoridad alguna que pueda exigirle su cumplimiento, sino de naturaleza política, una exquisita prudencia en el ejercicio de sus funciones.

Nos lleva la anterior reseña, al análisis, la **certeza y la seguridad jurídica** que a su turno podemos desmembrar en *dos grandes columnas: la separación de poderes (competencias) y el sustento axiológico de la constitución.*

En el primer aspecto, algunos pensadores, han sostenido que con la expedición de la nueva constitución de 1.991, no existe aquella concepción tripartita del poder. El Dr. Cepeda sobre el particular expone en su obra Introducción a la Constitución de 1.991: "... La constitución de 1.991, no traza en líneas clara para delimitar el ámbito de cada una de las ramas del poder público. Por el contrario, busca entrelazarlas y crear instituciones que promuevan una relación fluida entre ellas..."

Sostienen sus seguidores, la *supuesta atenuación de las fronteras entre las distintas ramas del poder público* y en general, de las competencias, atribuidas a las autoridades del Estado. Sobre el particular el profesor Jorge Humberto Botero, expresa: "... cierto es que la nueva constitución creó autoridades que no pueden catalogarse dentro de las categorías tradicionales. Al lado de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, otorgó entidad propia y autonomía a las autoridades electorales y a los organismos de control; ***mas de allí no se desprende que haya sido atenuada la línea divisoria entre las ramas del poder público y los diferentes órganos que las constituyen.*** El artículo 113 de la Constitución claramente prescribe que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, este texto es en lo pertinente, idéntico al artículo 55 de la Constitución derogada.

La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la Ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados.

El tiempo, dimensión necesaria para el entendimiento humano, determina siempre, directa o indirectamente, el sentido de la oportunidad normativa.

Sin que sobre advertir que si la ley, según la ficción universalmente aceptada, es conocida por todos, con mayor razón hay lugar a presumir que los jueces, generalmente graduados en Derecho, tienen la suficiente formación jurídica para leer y entender las leyes, no incurriendo en violación y quebranto de las mismas.

DÉCIMO TERCERO. – Sobre la VÍA DE HECHO, O CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, tenemos lo siguiente:

A.- La Corte Constitucional sostiene: "...*En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales.*

Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho".— (subrayado fuera del texto).

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

...Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración

de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales * o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*h. Violación directa de la Constitución. " * "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso. **

Se explica que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo preferente y residual para dejar a salvo los derechos fundamentales de las personas, no pudiendo utilizarse para atacar una decisión judicial adoptada por Juez competente, siempre y cuando observe las garantías mínimas de defensa y de contradicción. Pero que ésta regla general, no es de aplicación absoluta, porque la excepción se reserva a lo que la doctrina ha dado en llamar **VÍA DE HECHO JUDICIAL**, entendida como un actuar caprichoso o arbitrario del funcionario judicial. Que por ello se ha insistido en que la procedencia de la tutela frente a una decisión de la justicia, requiere la presencia de una situación extraordinaria que implique por parte del Juez, **EL INCUMPLIMIENTO DE UNA NORMA JURÍDICA DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA Y, QUE SU EQUIVOCACIÓN SEA DE SUMA GRAVEDAD QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO TERMINE SUSTITUIDO POR SU VOLUNTAD.**

Que entonces el problema no es de interpretación, sino que corresponde a la **INOBSERVANCIA MANIFIESTA DE UNA NORMA JURÍDICA**, razón suficiente para ordenar al Juez accionado que retire del ordenamiento las providencias que en apariencia se muestran como decisiones judiciales.

Corte Constitucional en Sentencia T-945 de 1999, de fecha 26 de noviembre del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, quien expresa:

“... el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. **A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas**, pero también busca que la Administración de Justicia se imparta según criterios homogéneos que **garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad**. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, **el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela**, pues el carácter sumario y prevalente de éste procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la Administración de Justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la Jurisdicción, es decir, acudiendo a las vías de hecho...”

DÉCIMO CUARTO. – Ruego aplicar en un todo, por acomodarse de manera perfecta al caso controvertido y, de manera primordial a los argumentos que se expusieron en el INCIDENTE de NULIDAD y, ahora para el recurso de SÚPLICA, los garrafales errores en que se incurrió en la segunda instancia, al haber MODIFICADO, VARIADO la RITUALIDAD, PROCEDIMIENTO, trayendo para ilustración, lo siguiente:

**República de Colombia.
Corte Suprema de Justicia.
Sala de Casación Civil.**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
Magistrado ponente.**

STC6687- 2020.

Radicación #11001020300020200204800.
(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte).

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la Magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado #2018029801, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

I. ANTECEDENTES.

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la causa petendi permite la siguiente síntesis:

El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia en el decurso promovido por Uillintón Alberto Tabares Restrepo frente a la impulsora.

Inconforme con lo decidido, la promotora formuló apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 12 de junio postrero, se admitió la alzada y, el 25 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se le corrió traslado a la inicialista por cinco (5) días para sustentar el recurso impetrado.

El 7 de julio del presente año, la Corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la tutelante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la actora pidió la nulidad de las actuaciones, pues, conforme alega, no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado

para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla.

El 29 de julio siguiente, el Tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto, materia de disenso, se le notificó a la actora conforme a la normatividad vigente, sin que ésta allegara el escrito de fundamentación del remedio propuesto.

Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo de programas de la Rama Judicial.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados.

1. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales reseñó que, como a quo, concedió la alzada solicitada por la suplicante contra el fallo emitido el 14 de febrero de 2020.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES.

1. La controversia estriba en determinar si el Tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para retomar el recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esta codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia el artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5° del artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

"(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)"

"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)" (se destaca).

En armonía con lo anterior, el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

"(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)"

"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)" (se destaca).

En armonía con lo anterior, el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, indica:

"(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)"

"(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)"

"(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)" (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, en el caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, La Corte Constitucional adoctrinó:

"(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, "pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...". De este modo, "aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)"

"(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...) 1 [Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794]

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

"(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría General del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Éste fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"

(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte, la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...) 2 [Corte Constitucional, sentencia C- 763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D- 3984].

Se insiste, si la impulsadora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía efectuarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)"

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)"

"(...)".

"(...) **Ejecutoriada el auto que admite** la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)"

"(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)" (énfasis extexto).

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 ³ ["(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, se tramitarán así: (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...) **Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)" (se destaca).] según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la "COVID 19".

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amén de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. La accionante, además, cuestiona el acceso a las plataformas de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, por cuanto, aduce, las mismas son complejas y no existen instructivos para acceder a los pronunciamientos. Por ello, ante la falta de tutoriales, sostiene, se

le impidió conocer el auto del 25 de junio de 2020, en donde se le dio traslado para sustentar la alzada por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conforme aduce, supo de esa providencia cuando consultó con la Secretaría del Tribunal el LINK para conocer los estados de esa corporación, momento en el cual se enteró de que el recurso ya había sido declarado desierto.

Los reseñados planteamientos fueron enarbolados por la quejosa cuando pidió la nulidad de las actuaciones; sin embargo, los mismos fueron desestimados por la colegiatura fustigada en auto de 29 de julio, así:

"(...) [Tocante] a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados de emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificará en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos (...)"

"(...) Dicho de otra manera, si en gracia de discusión cedida por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado (...)"

(...) Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante (...)"

La Sala aprecia que, para rastrear un decurso por Internet, como el de la gestora, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial 4 [<https://www.ramajudicial.gov.co/>] Y, de allí se accede al LINK de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

... Se observa RECUADRO y, luego el texto: Dando click en número "61", se arriba al contenido del estado donde se encuentra relacionada la providencia que le corrió traslado a la promotora por cinco (5) días.

... Se observa RECUADRO y, luego el texto: Al presionar el icono en PDF no se obtiene la providencia, pues redirige a otro portal.

... Se observa RECUADRO y, luego el texto: Por tal motivo, es menester referir dónde está la relación de estados.

... Se observa RECUADRO y, luego el texto: En el recuadro azul donde se menciona "Auto corre traslado", uno a uno se abre cada enlace hasta encontrarse el auto confutado.

... Se observa RECUADRO y, luego el texto: En las notas de pie de página de la primera hoja de la decisión, se reseñan las direcciones electrónicas de los mandatarios de los extremos de la litis.

... Se observa RECUADRO y, luego el texto: Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del Tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la Providencia quedaba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

"(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se "debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia" y autoriza que los "juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrá utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones". Esa disposición persigue que la Rama Judicial "cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna", según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...)."

"(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en "todas las

actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones" con los propósitos de "facilitar y agilizar el acceso a la justicia" y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites "judiciales" se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...)"

"(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los "procesos judiciales" se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la "virtualidad", con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la "información" sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)"

"(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital "no será necesario presentar copia física de la demanda" (art. 89 CGP), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades "judiciales deberán mantener "el buzón de correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos", al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del "proceso" puedan acudir al uso de esas tecnologías y no sólo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)"

"(...) En lo concerniente a las audiencias, el párrafo 1° del artículo 107 de la misma obra habilita su realización "a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice", de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública "presencial" (...)"

"(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1164 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trabajo implícito el "principio de accesibilidad", en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales "herramientas" podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2°) (...)"

"(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el

"acceso" no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...).

"(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al "uso de las tecnologías" y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la Secretaría de las dependencias "judiciales", consagró los "estados electrónicos". Dice la norma que la publicación debe contener la "determinación de cada proceso por su clase", la "indicación de los nombres del demandante y del demandado", la "fecha de la providencia", la "fecha del estado y la firma del secretario" (...).

"(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar "el sentido de la decisión que se notifica" y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de "estados físicos", le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la "publicación" (Secretaría) también se halla el "expediente físico" (...)

"(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, "cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos", ya que si el legislador los autorizó como "medio de notificación" significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las "providencias dictadas fuera de audiencia" sin necesidad de acudir directamente a la "Secretaría del despacho". Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese "entrenamiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia", porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los "estados físicos" (...).

"(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la "providencia" a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un "proveído" sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que "las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones" (...).

"(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que "la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso" (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las "notificaciones" en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el "principio de **publicidad** de las "actuaciones judiciales" (...).

"(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un "carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción" (C.C. T- 286 de 2018), porque la "publicidad de las decisiones judiciales" juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el "debido proceso", como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)"

"(...) En ese orden, tratándose de "estados electrónicos" es apropiado que la "publicación" contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la "información" trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no sólo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)"

"(...) Asimismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el "estado", de manera que haya identidad y coherencia en la "información" que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que "la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes" (C.C. T- 686 de 2007) (...)"

"(...) Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el "conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para qué las partes a través del "estado electrónico" puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C.P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)"

"(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)"

"(...) [E] l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y éstos y la

administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dotada de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo" (...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T- 453 de 2018) (...).

"(...) Ahora, si lo expresado en el "estado" no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante el "derecho al debido proceso", mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la "confianza legítima" que generó la "información publicada" (...).

"(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que "las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que la padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; Claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales" (STC14157-2017) (...).

"(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el "contenido de la providencia" y lo expresado en el "estado", esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cual "información" predomina, porque esa labor conlleva a reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, con lo cual precisamente no sucede cuando quiera que la "información" insertada en el "estado" es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...).

"(...) En resumen, en el "estado electrónico" es propicio incluir la "idea central y verás de la decisión que se notifica" y en caso de que aquél presente yerros trascendentales en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)" 5 [CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp. 52001221300020200002301] (énfasis original).

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11 ° 6 ["(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)].] y 12° 7 ["(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)].] de la primera normatividad reseñada.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preeminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in límine" 8 [Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T- 528 de 27 de septiembre de 2016, exp. T- 5.588.149, que el asunto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001233100019980111401 (24634),

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por Estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad del derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezcan arbitraria, caprichosa, antojadiza sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incubada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio del control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)"

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)"

"(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)"

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1.969 9 [suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969], debidamente adoptada por Colombia, según el cual: "(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación el incumplimiento de un tratado (...)" 10 [Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985] , impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio 11 [Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C #253, párrafo 330].

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia 12 [Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C #248, párrafos 259 al 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C #259, párrafos 295 al 323]. a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales 13 [Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C # 211, párrafos 229 al 274]; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías 14 [Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C #246, párrafos 278 al 308].

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo descubrió, se otorgará el auxilio implorado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio de liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado #2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada, por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Presidente de la Sala.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Magistrado.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Magistrado.

LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Magistrado.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Magistrado.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Magistrado.

ACLARACIÓN DE VOTO.

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado "control de convencionalidad".

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar ex officio, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el "control de convencionalidad" comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan sólo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado "el efecto útil de la convención"¹⁵ [CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C #158, párrafo 128], lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse "mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos"¹⁶ [CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie C #186, párrafo 180], todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

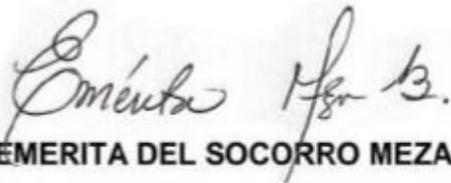
En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable de Casación Civil.

LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Magistrado.

De esta manera, queda plenamente sustentado el recurso de SÚPLICA.

Atentamente,



EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS

CC 32.664.466 DE BARRANQUILLA

T.P N 103.431 del Consejo Superior de la Judicatura

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADA
RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

E. S. D.

**Referencia: Proceso declarativo ordinario
Demandante: Clara Patricia Montoya Parra
Demandada: Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
Radicación: 110013103037200800207 02
Asunto: Interposición recursos de reposición y de queja**

JOSE CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.230.743 de Tenjo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 149.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte actora, **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA**, ya reconocido por su Despacho, concuro ante usted con la finalidad de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** en contra del Auto de 11 de noviembre de 2020, notificado mediante Estado de 12 del mismo mes y año, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

PROVIDENCIA ATACADA

Se trata del Auto de 11 de noviembre de 2020, notificado mediante Estado electrónico de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El auto recurrido resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de septiembre de 2020, providencia que confirmó la Sentencia de primera instancia, y, como se desprende de la literalidad de la parte resolutive del auto, se niega la concesión del recurso extraordinario bajo el entendido de que es un

presupuesto ineludible para la procedencia del recurso de casación, el que los pedimentos o pretensiones sean esencialmente de contenido económico y que la resolución desfavorable al recurrente supere los mil (1000) salarios mínimos.

En atención a las reglas de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede en contra de los autos que rechacen el recurso ordinario de apelación, o el extraordinario de Casación, y el mismo debe interponerse como subsidiario del recurso de reposición, por lo que tales normas habilitan la interposición de los presentes recursos.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Estima la Sala que al estar ante un proceso declarativo que no está sujeto a cuantía, la legislación adjetiva cierra la posibilidad de acudir a la instancia extraordinaria. Los argumentos de la H. Sala estiman que el ingrediente económico es necesario para habilitar la procedencia del recurso extraordinario, y basan su decisión en sentencia la Sala de Casación Civil de la C.S.J. de fecha 10 de noviembre de 2017.

Si bien es cierto los argumentos de la H Sala para negar el recurso extraordinario interpuesto encuentran sustento en una decisión anterior de la H. Corte Suprema de Justicia que data de 10 de noviembre de 2017, no es menos cierto que la posición de la Corte de cierre para la jurisdicción ordinaria ha variado su interpretación al respecto, la cual se ha alineado con el precedente de la Corte Constitucional, y así se ha establecido desde el mismo año 2017 y se ha mantenido por parte de la Corte Suprema de Justicia en providencias posteriores, tal y como se advirtió en el recurso primigenio.

Así las cosas, el artículo 334 del Código General del Proceso ha sido ampliamente estudiado por ambas cortes en Sentencia C-213 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, estudio que ha sido recogido y avalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otros, en Auto AC1719-2018, al resolver recurso de queja, donde se ha establecido una posición totalmente opuesta al Auto que se recurre, pues las Cortes de cierre han establecido de manera pacífica que la reforma introducida al recurso extraordinario por el CGP trae precisamente la novedad de habilitar el recurso de casación para procesos declarativos que no se encuentren sujetos a cuantía.

Los lineamientos jurisprudenciales han determinado que: para la procedencia del recurso extraordinario de Casación en los procesos declarativos cuyas pretensiones no sean fundamentalmente económicas, en los cuales se haya proferido Sentencia de segunda instancia por parte de los Tribunales Superiores de Distrito, **NO** se debe exigir la demostración de la cuantía para el recurso extraordinario, y en síntesis indica la Sala Civil del H. Corte Suprema:

“Dicho lo anterior, salvedad hecha de los procesos antes mencionados, las sentencias dictadas por tribunales en segunda instancia en los demás declarativos, serán pasibles de casación si las pretensiones no son esencialmente económicas o si lo son, cuando el agravio inferido por la sentencia al recurrente supera el mínimo establecido en el artículo 338.

*No hay duda de que en lo que concierne al estudio que esta Corte adelanta, la decisión de la Corte Constitucional referida a la exequibilidad de la expresión “sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)” contenida en el primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso, involucró expresamente una razón que pesó en esa decisión (ratio decidendi): **la de entender que el Código estableció la procedencia de la casación en sentencias de segunda instancia dictadas por los tribunales en procesos declarativos sobre pretensiones que no fuesen esencialmente económicas.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Y tal directriz es obligatoria para la Sala, la que en consecuencia, de conformidad con lo anterior, procede a examinar el caso puesto su conocimiento.”

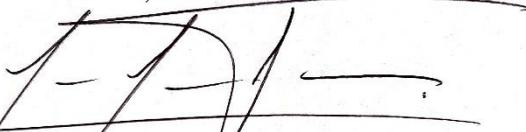
Como puede verse, los antecedentes jurisprudenciales invocados por la H. Sala para negar el recurso extraordinario interpuesto no se encuentran actualizados con la posición hoy reinante en la H. Corte Suprema de Justicia, pues los derroteros vigentes estiman la procedencia del recurso extraordinario a pesar de ser un proceso cuyas pretensiones no están sujetas a cuantía, como el caso que nos ocupa, por lo que se estima, fue indebidamente negado el recurso interpuesto, y debe reponerse el auto recurrido para así acceder a la instancia extraordinaria.

PETICIONES CONCRETAS

Con todo respeto solicito a la Honorable Sala se sirva reponer su Auto de fecha 11 de noviembre de 2020, y en consecuencia se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la Sentencia de 7 de septiembre de los corrientes.

Subsidiariamente, en caso de no accederse a lo solicitado en sede de reposición, estos mismos argumentos los invoco como sustento del recurso de queja que estoy presentando como subsidiario, a fin de que la H. Corte Suprema de Justicia estudie y determine la procedencia del recurso, y se conceda efectivamente la alzada.

Respetuosamente,



JOSE CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO
C.C. 3.230.743 de Tenjo
T.P. 149.627 del C.S. de la J.